S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20 O R D I N A R I A LUNES 15 DE FEBRERO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del lunes quince de febrero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Diecinueve, Ordinaria, celebrada el jueves once de febrero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes quince de febrero de dos mil diez:

I. 87/2009 Y SU ACUMULADA 88/2009

Acción de inconstitucionalidad número 87/2009 y su acumulada 88/2009. promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del artículo 6º Transitorio y en vía de consecuencia, el artículo 7º Transitorio del Decreto número 11 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y el artículo 4º Transitorio del Decreto número 12 por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicados en el Periódico Oficial de la mencionada entidad de veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos Sexto Transitorio y, en vía de consecuencia, Séptimo Transitorio, ambos del Decreto Número 011, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 012, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones que sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, indicando que suprimiría las visibles en las fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres y de la ochenta y nueve a la noventa y uno del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros los considerandos Primero "Competencia"; y Segundo "Oportunidad de la presentación de la demanda"; así como el considerando Tercero "Legitimación de los promoventes de la acción de la acción y causal de improcedencia relacionada", en el que se determina que, tomando en cuenta que el Gobernador del Estado y el Congreso Local sostuvieron que la presente acción de inconstitucionalidad resultaba improcedente, dado que las normas impugnadas de ninguna manera regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con el proceso

electoral, pues se trata de normas de naturaleza orgánica que reglamentan una situación eventual de la administración municipal, citando al respecto la tesis "ACCIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN **MUNÍCIPES** POSESIÓN LOS **ELECTOS** ΕN COMICIOS. POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL". El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho criterio debe quedar superado, ya que de acuerdo al contenido del principio de universalidad del razonamiento jurídico, es posible que los tribunales cambien de criterio de forma injustificada o justificada y que la interpretación de lo que debe considerarse como "naturaleza electoral" de las normas para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha evolucionado en los últimos años, habiendo llegado al estado actual de la discusión en el que se ha sostenido que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, porque el predicado "electoral" no puede ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas. En el caso presente, se insiste, las normas impugnadas revisten, sin duda alguna, la naturaleza electoral, dado que el análisis constitucional que de ellas se haga involucra normas de competencia que están relacionadas con derechos electorales, financiamiento público de los partidos políticos y con normas íntimamente ligadas con el nombramiento de órganos de gobierno, así como el considerando Cuarto denominado Improcedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta del proyecto, proponiendo que en el caso concreto en virtud de que al sustituirse con las normas impugnadas el respectivo sistema electoral, sí se trata de normas de naturaleza electoral, considerando conveniente reflexionar sobre si el Congreso Local se encuentra atribuyéndose funciones que competen originariamente al Instituto Electoral Estatal, toda vez que al desaparecer el proceso electoral quedaría sin materia cualquier atribución de éste. Por otro lado, manifestó su interrogante en cuanto a superar la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: INCONSTITUCIONALIDAD "ACCIÓN DE **PROMOVIDA** POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERCE EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPES ELECTOS EN LOS COMICIOS POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL", derivada de un asunto del Estado de San Luis Potosí, en el cual habría un breve lapso mientras tomaban posesión los funcionarios debidamente electos; en

cambio este asunto se refiere a la verdadera desaparición del proceso electoral para sustituirlo por designación.

Estimó que la idea de que puedan darse diversos criterios sobre este tema corrobora la intención de no sentar reglas generales, con el objeto de distinguir en cada caso concreto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo estimó que este asunto es diverso al de la tesis aludida, en la cual se hizo referencia a un supuesto en el que sí hubo elecciones para integrar el Ayuntamiento respectivo, en cambio en las normas impugnadas no se prevé la celebración de elecciones, por lo que estimó que podrían permanecer ambas tesis, toda vez de que en el precedente se trató de un lapso mientras se tomaba posesión del cargo, en tanto que en el caso actual se parte del supuesto contrario de que no habrán elecciones y en su lugar el Congreso lleva a cabo la designación directamente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló lo relevante de considerar que se trata de un caso extraordinario debiendo tomarse en cuenta que ordenar una elección para que se ocupe el cargo por un año y medio conlleva una afectación presupuestal considerable. Agregó que al existir normas de suplencia por ausencia bien podría aceptarse una elección extraordinaria. Recordó que a los Concejos Municipales los elige el Congreso del Estado, el cual se

eligió por votación universal y directa, por lo que al suscitarse una situación extraordinaria, el Congreso debe elegir de manera indirecta y extraordinaria.

Mencionó que conforme a lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional las legislaturas locales pueden, ante la desaparición de poderes, designar entre los vecinos a los Concejos Municipales atendiendo a lo señalado en la ley. De lo previsto en este numeral estimó que se puede interpretar de manera absolutamente rígida o bien reconocer que puede existir un caso extraordinario que puede tener para el Estado un ahorro considerable.

En el caso, estimó que si el texto constitucional reenvía en múltiples supuestos a la ley ordinaria, surge la interrogante sobre si pueden darse diversas interpretaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que se están abordando los cuatro primeros considerandos.

En relación con la legitimación, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el caso concreto estará a favor del proyecto en cuanto a que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

Lunes 15 de febrero de 2010

Al respecto señaló que los preceptos de tránsito sí son de la referida naturaleza por motivos diversos a los señalados en el proyecto.

Agregó que las normas generales que regulan la designación por parte de los Congresos Locales a diversos funcionarios estatales, como el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, no son disposiciones de carácter electoral, toda vez que se relacionan meramente con aspectos administrativos, como el caso de la designación de un determinado funcionario.

Precisó que esta posición no colisiona con la diversa que sustentará en este caso aun cuando se trate de normas que regulan la designación de un Concejo Municipal, ya que las normas impugnadas no fueron emitidas ex profeso para los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 115 constitucional, sino por el hecho de que no se celebrarán elecciones municipales, aunado a que se emiten como efecto y consecuencia de una reforma constitucional, sin que esté relacionado con los derechos a votar y ser votado.

En ese orden, reiteró que los artículos transitorios impugnados son de contenido electoral en virtud de que a pesar de regular la designación de Concejos Municipales para la entidad deben considerarse así, en atención a que en

el caso concreto no pueden desvincularse del decreto a través del cual fueron expedidos.

Por lo anterior, consideró que el Partido accionante cuenta con legitimación activa para combatir las normas señaladas en esta vía y mencionó no compartir en su totalidad las consideraciones del proyecto en este apartado.

Por ello, propuso suprimir las consideraciones de la foja treinta y nueve a la cuarenta y cuatro del proyecto aunado a no abandonar la tesis de jurisprudencia antes referida, pues el caso concreto es diverso y complementario, por lo que votará a favor del sentido del proyecto en este punto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto precisando que en el caso de San Luis Potosí se trataba de una norma relacionada con un supuesto acontecido dentro de los previstos en el artículo 115 constitucional, en tanto que en el caso del Estado de Chiapas se interrumpe el sistema normal para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa y se sustituye por la designación de Concejos Municipales.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que el estudio sobre naturaleza electoral de las normas debiera estar en el considerando de procedencia. Estimó que sí se está ante la impugnación de normas electorales y consideró que el caso concreto es igual al de San Luis Potosí ya que la norma impugnada en este asunto disponía: "Por única ocasión la LVI Legislatura del Congreso del Estado procederá conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 122 de la Constitución Política del Estado y 44 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a fin de designar de entre los vecinos los Concejos Municipales que funcionarán del veintiséis de septiembre de dos mil tres al treinta y uno de diciembre del mismo año" y la razón fue que los municipios concluyeron su encargo en una fecha anterior a aquélla en que debían llevarse a cabo las elecciones conforme a la reforma electoral recordando que en aquel asunto se sostuvo la tesis cuyo abandono se propone.

Estimó que la tesis en comento debe abandonarse máxime que se ha modificado la integración de este Alto Tribunal, aunado a que se han sostenido nuevos criterios de donde derivó la tesis sobre materia electoral directa e indirecta. Mencionó que aun cuando no se habla del nombramiento de los Concejos Municipales se trata de una sustitución de las autoridades elegidas normalmente por el voto público.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que siendo idéntica la situación se tendría que abandonar la jurisprudencia de mérito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el cambiar la integración no implica cambiar de criterios,

aunado a que no se trata del mismo caso, debiendo adoptarse como metodología analizar cada caso concreto. Precisó que en aquel asunto hubo una elección y se estableció una sustitución de tres meses para empatar el tiempo estaban vigentes los en que no nuevos ayuntamientos debidamente electos, en tanto que en este se sustituye el procedimiento electoral por la designación de Concejos Municipales, por lo que estimó que no es necesario modificar la jurisprudencia en comento.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que si el plazo de duración de los Concejos Municipales es breve la tesis es válida en tanto que si el plazo es más largo, sí hay sustitución del procedimiento electoral, por lo que manifestó interrogantes sobre la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que atendiendo a la naturaleza electoral del asunto, debía analizarse tal situación en el apartado relativo a la procedencia; sin embargo, dada la forma en que se construye el proyecto, debía permanecer en el diverso de legitimación.

En relación con la supresión del criterio señalado, consideró que se deben distinguir dos situaciones, una en la que se controvierten normas generales y otra en la que se impugnan actos concretos de un Ayuntamiento o de una legislatura dirigidos a la remoción, sustitución o destitución de integrantes de Ayuntamientos, caso este último en el que

no procederá la acción de inconstitucionalidad, pues no tendrán el carácter de normas generales. Señaló que la parte final de la tesis que se pretende abandonar, sostiene que "resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad ejercida por un partido político contra una norma que prevé la instalación por parte de la legislatura local de Concejos Municipales para que ejerzan el gobierno municipal por un lapso determinado ... en tanto toman posesión los munícipes que resulten electos en los comicios siguientes, toda vez que no tienen naturaleza de norma electoral pues se trata de una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de la administración municipal", considerando que la semejanza de asuntos deriva, con independencia del plazo, del hecho de que los Concejos serán sustituidos hasta en tanto se elijan a los nuevos munícipes.

Por ende, consideró que la nueva tesis implica que cuando una legislatura del Estado establezca normas generales que prevean las condiciones para la integración de un Concejo Municipal que va a funcionar en tanto toman posesión los integrantes del municipio que resulten electos en los siguientes comicios, serán de naturaleza electoral, en la inteligencia de que en las fojas cuarenta y uno y siguientes podrían ajustarse las consideraciones, para concluir que sí es materia electoral los casos en que la legislatura prevea la instalación de los Concejos en tanto toma posesión, lo que implica un cambio sustancial de criterio, reiterando la conveniencia de abandonar la tesis anterior.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto en este punto, precisando que la propuesta consiste en abandonar la tesis mencionada en cuanto a la condición que considera que no se trata de materia electoral la determinación que se realiza por el tiempo que sea necesario para que el Congreso pueda nombrar a los miembros de un Concejo en tanto se lleva a cabo una elección popular. Agregó que se trata en esencia del mismo caso al que fue materia del precedente en comento y que el proyecto recoge lo antes discutido en cuanto a que no es conveniente fijar criterios generales y absolutos en estos casos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que estaría de acuerdo con la reconfiguración argumentativa antes mencionada, lo que daría lugar a la prohibición absoluta para que los Congresos designen los Concejos Municipales como regla general, por lo que el criterio sería aplicable a ambos casos, en la inteligencia de que la diferencia no es el plazo, pues en el caso de San Luis Potosí hubo elección en tanto que en este asunto no hubo ni habrá elección sino que los Concejos Municipales coexistirán el tiempo que dure la legislatura y únicamente se elegirán diputados, manifestándose de acuerdo si se incluyen ambos supuestos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que no sostuvo que ante el cambio de integración deben variarse los criterios, sino únicamente que debe analizarse la postura de los nuevos integrantes. Agregó que los asuntos son idénticos pues en el caso de San Luis Potosí los Ayuntamientos fueron nombrados vía elecciones y una vez concluido su plazo en el cargo, conforme a la reforma electoral, se permitió al Congreso la posibilidad de nombrar a los Concejos Municipales en el lapso de tres meses sin elección, lo que es análogo a las normas impugnadas las cuales se refieren a un periodo mayor debido a los ajustes de calendario.

Señaló que en este caso se trata de un plazo mayor al ser de veintiún meses atendiendo a que se nombrará un Concejo Municipal en tanto toman posesión los que serán electos por el voto público, sin que la argumentación vaya a modificarse por tratarse de disposiciones transitorias idénticas, destacando que en aquel caso el nombramiento era por tres meses y ahora será por veintiún meses.

Agregó que la argumentación no variará, lo que se confirmó por el señor Ministro Cossío Díaz y que el criterio anterior debe atender a lo sostenido en cuanto a la materia electoral directa e indirecta.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que los casos sí son distintos, ya que variaron entre el caso de San Luis Potosí y el de Chiapas, pues en uno ya estaban electos y en otro no, considerando que la esencia está en que el Congreso local fuera de los casos previstos en la Constitución General esté designando a Concejos Municipales, por lo que debe reconsiderarse el criterio anterior y abandonarlo para tener uno más amplio que permita un mayor acceso a la justicia constitucional para controvertir las leyes electorales.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que suprimiría las consideraciones contenidas a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres relativas, entre otras cuestiones, al principio de universalidad del razonamiento jurídico.

En votación económica, por unanimidad de once votos, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia aprobaron la propuesta modificada del proyecto contenida en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del mismo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando Quinto "Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo" (páginas de la cuarenta y cinco a la setenta y tres) en cuanto se determina que no existen violaciones procesales tendentes a invalidar ninguno de los decretos impugnados y, por ende, que son infundados los respectivos conceptos de invalidez, ya que el procedimiento legislativo que derivó en el Decreto Número 011, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Local, cumplió con los requisitos establecidos en la propia Constitución, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado y en la Ley Orgánica Municipal de la entidad: se dio trámite a la iniciativa de decreto de reforma constitucional; la Comisión Permanente aprobó turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales: dicha comisión convocó a una reunión en la que dio lectura a la iniciativa, discutió el asunto, lo aprobó por unanimidad de los miembros presentes y emitió el dictamen correspondiente; el Pleno del Congreso del Estado acreditó haber incluido en el orden del día el dictamen del decreto de reforma, se le dio lectura, se lo general y en lo particular, afirmativamente por dos terceras partes de los diputados presentes, se ordenó publicar la minuta de decreto de reforma y se avisó a los ayuntamientos; asimismo, tras haber recibido sesenta y cinco actas de los ayuntamientos que aprobaron la publicación de la minuta de reforma, realizó el cómputo pertinente y declaró procedente la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Local.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el sentido del proyecto.

Los señores Ministros Franco González Salas, Luna Ramos y Aguilar Morales manifestaron apartarse de los criterios contenidos en el proyecto relativos a la fundamentación y motivación reforzada de los actos legislativos.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando Sexto "Primer tema: ¿El artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 011 es inconstitucional por no respetar las condiciones normativas para el nombramiento de los concejos municipales y, en consecuencia, impedir el ejercicio del sufragio en detrimento de los derechos de participación política de los ciudadanos?" (páginas de la setenta y siete a la noventa y dos), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de declarar la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de ese

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

Estado, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 200 del Periódico Oficial de la entidad, toda vez que no se ha actualizado en el presente caso (no hay declaratoria de desaparición de los ayuntamientos ni revocación o falta absoluta de los miembros de respectivos ayuntamientos), y fuera de ello, el aparente respaldo normativo al que la propia norma impugnada remite incumple las reglas para la elección de los miembros de los ayuntamientos (elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo) y produce una intervención injustificada a importantes derechos fundamentales como son los derechos político-electorales (voto activo y pasivo), así como principios constitucionales relacionados con el régimen municipal y la autonomía de los ayuntamientos. Con ello, el Congreso del Estado se extralimitó en sus competencias constitucionales provocando así una ruptura de la regularidad constitucional, por ello es evidente que tampoco se está ante la presencia de una excepción justificada del mandato establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, al que también remite la norma impugnada, que dice a la letra: "Artículo 26. Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de octubre del año de la elección, previa protesta, en los términos de esta Ley"; por lo que se concluye que asiste la razón a la parte actora en sus conceptos de invalidez referidos a cuestionar la constitucionalidad de artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 impugnado dado que, como se sostiene, impide el correcto ejercicio del sufragio universal,

Lunes 15 de febrero de 2010

libre, secreto y directo, violentándose los derechos fundamentales de participación política de los individuos, así como en una transgresión directa al artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece los supuestos en que se puede designar a los concejos municipales.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar a favor del proyecto dado que propone una interpretación constitucional estricta de una regla general relativa a que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y, posteriormente establece ciertas excepciones que son los casos expresos en los que las legislaturas pueden suspender ayuntamientos, declararlos desaparecidos, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros y la posibilidad de nombrar un Concejo Municipal en el caso de declararse desaparecido un ayuntamiento.

Por ende, un Ayuntamiento solamente se puede declarar desaparecido por las causas graves que establezca la ley y solo en ese caso la legislatura podrá nombrar un Concejo Municipal y de conformidad con las reglas de interpretación constitucional, las excepciones se deben interpretar en sentido literal y restrictivo, lo que ejemplificó

con la excepción de los inmuebles que pueden adjudicarse a las instituciones bancarias, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 27 constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 constitucional señala que ante la ausencia definitiva de los integrantes de un Ayuntamiento se podrá nombrar a Concejos Municipales, siempre y cuando no se pueda llamar a sus suplentes, lo que sucede al concluir el periodo por el que fueron designados los anteriores.

Agregó que dicha interpretación se adecua a la situación extraordinaria que acontece en el Estado de Chiapas que busca ajustar sus procesos electorales a las elecciones federales, por lo que se manifestó por realizar una interpretación que no sea rígida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto tomando en cuenta que las excepciones son de aplicación estricta y si la regla general es que los Ayuntamientos deben ser electos directamente, la excepción prevista en el citado precepto constitucional no puede extenderse a supuestos no previstos, sin que la adecuación a una reforma constitucional pueda llegar al extremo de vulnerar los principios constitucionales, debiendo elaborarse una doctrina constitucional en la interpretación de los preceptos de la Norma Fundamental.

Observó que en la foja ochenta y uno del proyecto se afirma que lo que está en juego es que las elecciones locales sean homologadas con las federales, lo que estimó inexacto al no existir la obligación respectiva, pues cuando no coinciden en fecha las elecciones locales con las federales, únicamente se tiene que realizar la elección local en julio, lo que podría corregirse en el engrose.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que es necesario saber si el señor Ministro Ponente suprimirá el supuesto señalado en la foja ochenta y uno, ante lo cual el señor Ministro Cossío Díaz indicó que se realizaría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que si bien pueden existir casos extremos que justifiquen una decisión de esa naturaleza, lo cierto es que en el artículo 115 constitucional ya se prevén las situaciones extraordinarias para desaparecer Ayuntamientos o revocar nombramientos. Incluso, tampoco se actualiza el supuesto legal en el cual se prevé que por circunstancias imprevistas, que pueden ser muchas, no se lleva a cabo la jornada electoral, ya que en el caso concreto, es en la legislación estatal en donde se elimina la posibilidad de la elección y se va a la designación.

Mencionó que en el caso concreto se da una sustitución de la voluntad popular por veintiún meses, aunado a que se dará la misma integración política a los munícipes salientes, con independencia de que la población no estuviera de acuerdo con ello. Por ende, estimó necesario agregar un comentario sobre la falta de razonabilidad del sistema previsto en las normas impugnadas.

La señora Ministra Luna Ramos señaló compartir los argumentos expresados por el señor Ministro Aguirre Anguiano ya que aun tomando en cuenta lo previsto en los artículos 35, fracción II y 115, fracción I, constitucionales e incluso el plazo extenso que prevén las normas impugnadas lo cierto es que se otorga al Congreso del Estado dicha facultad por un tiempo perentorio, aunado a que el propio artículo 115 le da al Congreso del Estado la facultad de nombrar a estos Concejos Municipales sin prever su duración.

Además, en cuanto al método interpretativo respecto de la Constitución se ha reconocido que será estricto en el caso de las reglas generales. Recordó que en el Estado de Guerrero se reconoció que por una sola vez con el fin de que los tiempos electorales quedaran uniformes se aceptó la validez de la norma impugnada, ya que no se está determinando que el Congreso local se arrogue en definitiva la facultad respectiva.

Estimó que la Constitución General atiende a circunstancias normales mas no a los supuestos

extraordinarios no previstos, como el actual en el que se busca uniformar las fechas de las jornadas electorales, atendiendo a una reforma constitucional, por lo que manifestó compartir los argumentos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, considerando que el caso no es similar al de Guerrero pues en éste únicamente se refirió a la fecha de la elección y no al mecanismo para ello. Agregó que la regla general prevista en la Constitución General no encuentra justificación en el caso concreto para abandonarse, máxime que las excepciones a dicha regla son de aplicación estricta, atendiendo a lo señalado en el artículo 115 constitucional.

En cuanto a la falta absoluta de los miembros de los Ayuntamientos consideró que la Constitución presupone que existe una normalidad y que no se pueden celebrar nuevas elecciones por condiciones de hecho, no porque lo determine el constituyente local, lo que sucede en el caso concreto, al ser las normas impugnadas las que provocan la ausencia de los integrantes del Ayuntamiento. Por ende, al no ajustarse las normas impugnadas a los supuestos excepcionales previstos en la Constitución General, no debe reconocerse su validez, aunado a que no se trata de una urgencia, dado que las elecciones podrían celebrarse dentro

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

de los periodos contemplados en la respectiva Constitución Local.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se adhirió a las consideraciones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales precisando las diferencias entre el asunto de Guerrero y el presente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que para él es evidente que los supuestos previstos en el artículo 115 constitucional son de aplicación individualizada y concreta, en tanto que en la norma impugnada se prevé un sistema de designación de Concejos Municipales para todo el Estado. Agregó que los tiempos tienen que ver con razonabilidad constitucional, por lo que si las elecciones normales son para tres años, eliminar la elección popular para un proceso de designación por veintiún meses, no resulta razonable.

El señor Ministro Silva Meza propuso ajustar las consideraciones previstas en la foja noventa, con el fin de precisar que la situación casuística excepcional debía actualizarse de manera específica e individualizada para sostener que no puede ser para todos los Municipios del Estado la designación de Concejos Municipales, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto modificado consistente en declarar la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto 011, por el que se reformaron disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra.

Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la El señor consideración de los señores Ministros el Considerando "Segundo tema: ¿Cómo consecuencia inconstitucionalidad del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 011, resulta también inconstitucional el diverso artículo Séptimo Transitorio del mismo decreto?", en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de declarar la invalidez en vía de consecuencia del artículo Séptimo Transitorio, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, con motivo de la reforma a la Constitución Local, ya que fue pensado como una norma que confiere poderes a la propia legislatura para que llevara a cabo las adecuaciones necesarias para poner en marcha la mencionada reforma, específicamente, por lo que respecta al nombramiento de los concejos municipales a los que se refiere el artículo Sexto Transitorio del propio Decreto 011. En el caso concreto opera, en consecuencia, el criterio

horizontal, ya que si el artículo Sexto Transitorio se ha declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene ya ninguna razón de ser el diverso artículo Séptimo Transitorio, pues las "adecuaciones" a las que éste se refiere no podrían tener lugar en la realidad empírica, toda vez que su validez depende de la del artículo que ha sido declarado inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó interrogantes en cuanto a que el artículo Séptimo Transitorio impugnado pueda declararse inválido en vía de consecuencia, ya que es un artículo general que atañe a la totalidad del decreto impugnado y no únicamente al Sexto Transitorio, pues no depende de éste sino del contenido del decreto, además de que se trató de una orden del Congreso en cuanto a legislar, por lo que estimó que la norma no es inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz aceptó las observaciones formuladas por el señor Ministro Franco González Salas y señaló modificar la propuesta del proyecto para reconocer la validez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto 011 impugnado, la que se aprobó, en votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Sexto Tercer tema: ¿El artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 012, por medio del cual se modificaron varias normas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es inconstitucional por prever la disminución del porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos?", en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de dicho precepto, al resultar inválido de conformidad con el criterio jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra norma de rango superior. En efecto, si la Constitución Política del Estado de Chiapas, a instancias de esta resolución, ha dejado de facultar al Congreso del Estado de Chiapas para que designe los concejos municipales, entre otras cosas, porque con ello se lesiona el mandato constitucional según el cual los municipios deben ser gobernados por ayuntamientos electos pública y democráticamente, entonces resulta claro que la norma que se analiza ha dejado de ser válida, puesto que el presupuesto lógico de la reducción del financiamiento público de los partidos políticos, esto es, la no celebración de elecciones municipales, ha desaparecido del mundo jurídico. Por lo anterior, se estima que la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto 012 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución del Estado de Chiapas, produce, por vía de consecuencia, la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del diverso Decreto 011, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del mismo Estado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas felicitó al señor Ministro ponente Cossío Díaz y a su equipo de trabajo por la prontitud con la que se realizó el proyecto materia de análisis y solicitó corregir la referencia que se realiza a los Decretos impugnados en la foja cien del proyecto, lo que se aceptó por el propio señor Ministro ponente Cossío Díaz.

En votación económica, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 012 por el que se reformaron diversas disposiciones Código de Elecciones del Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo "Efectos de la sentencia", en el que se determina que los efectos de las normas impugnadas, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, serán que el Congreso del Estado de Chiapas deberá ajustar su legislación de conformidad con la normativa aplicable, tomando en cuenta tanto las anteriores declaratorias de inconstitucionalidad como el contenido de los Decretos respectivos. Dicho de otra manera: el referido Congreso no podrá designar a los concejos municipales cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el Congreso local no podrá designar a los Concejos Municipales previstos en el artículo Sexto Transitorio. Recordó que los actuales Ayuntamientos concluyen su periodo el treinta y uno de diciembre del presente año y que debían generarse las disposiciones normativas necesarias para establecer una elección popular y directa para la designación de las autoridades municipales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que el proceso electoral en la entidad comenzará el primero de marzo, por lo que era urgente notificar los puntos resolutivos conforme a las votaciones obtenidas.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con la propuesta, salvo lo relativo a la redacción que se utiliza, la cual da a entender que se trata de una sentencia de condena al legislador, pues este Alto Tribunal únicamente expulsa las normas y es responsabilidad del legislador su adecuación para dar cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que fue apoyado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el cual propuso que los efectos respectivos se precisaran en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que los efectos se precisaran únicamente en la parte considerativa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que debían fijarse los efectos con precisión para evitar los problemas que se suscitaron en el caso de Guerrero, bastando señalar que queda bajo la estricta responsabilidad del Congreso del Estado de Chiapas adecuar la legislación aplicable.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que los efectos de las respectivas declaraciones de invalidez se surtan una vez que se notifiquen al Congreso del Estado de Chiapas, tanto los puntos decisorios, como el último considerando del fallo, lo que se aceptó por el señor Ministro Cossío Díaz.

A propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que en relación con los efectos de la declaración de invalidez que se determine en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad los señores Ministros no están vinculados por el sentido del voto que hayan emitido respecto de la validez de la norma general correspondiente, por lo que aun cuando hubieran votado por la validez podrán pronunciarse sobre los referidos efectos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades considerando que la sentencia sí puede ser de condena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta

modificada del proyecto consistente en que el efecto único es la expulsión de las normas inválidas del orden jurídico nacional quedando a cargo del Congreso Local, bajo su más estricta responsabilidad, realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, en la inteligencia de que estas declaraciones de invalidez surtirán efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos y el último considerando de este fallo al Congreso del Estado de Chiapas. Los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra.

Por tanto, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto Número 011, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 011, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de

este fallo y para los efectos indicados en su último considerando.

CUARTO. Se declara la invalidez de artículo Cuarto Transitorio del Decreto Número 012, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo y para los efectos indicados en su último considerando.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Los señores Ministros Luna Ramos, Valls Hernández y Aguirre Anguiano reservaron su derecho para formular voto minoritario.

A consulta de la señora Ministra Luna Ramos el señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el considerando que se determine que las normas impugnadas son de naturaleza electoral se agreguen las tesis sobre materia electoral directa e indirecta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con treinta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 30/2003-PL-01

Aclaración número 30/2003-PL-01, de la tesis jurisprudencial número P./J. 78/2003, derivada de la contradicción de tesis 30/2003-PL. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: "PRIMERO.- Se aclara de oficio el texto de la tesis jurisprudencial número P./J.78/2003, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 5, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día trece de noviembre de dos mil tres, con motivo de la Contradicción de Tesis número 30/2003-PL. SEGUNDO.-Remítase la tesis jurisprudencial aclarada por este Tribunal Pleno a la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no han intervenido en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación, y envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados que sí intervinieron en esta contradicción".

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de los considerandos Tercero, en el que se establece la posibilidad jurídica de que el Tribunal Pleno, que estableció la jurisprudencia número P./J. 78/2003, aclare su texto, toda vez que el señor Ministro ponente lo ha solicitado de oficio y no es el caso de modificar el criterio ya adoptado al resolver la contradicción de tesis 30/2003-PL; y Cuarto, en cuanto sustenta las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, de aclarar de oficio el texto de la tesis jurisprudencial número P./J.78/2003, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 5, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día trece de noviembre de dos mil tres, a fin de evitar la interpretación y aplicación errónea de la tesis y para que en ella se incluya la definición de costas, se haga referencia a múltiples conceptos que pueden comprender los aranceles, y se mencione que la facultad discrecional del juzgador se ejercitará cuando estos últimos no comprendan todos los gastos originados en el juicio, o bien, cuando ni siguiera existan aranceles; en la inteligencia de que el ejercicio de dicha facultad discrecional se podrá apoyar, de manera enunciativa pero no limitativa en "...el acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado", y así brindar seguridad jurídica tanto a los gobernados como a los tribunales de este país, a quienes les obliga la jurisprudencia de este Alto Tribunal en términos del

Lunes 15 de febrero de 2010

artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las costas judiciales comprenden algo más que los honorarios de los abogados.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto al estimar que no se trata de una aclaración de jurisprudencia sino de una modificación de ésta, dado que se está modificando y adicionando la tesis inicial en la cual se entendía por costas a los honorarios de los litigantes, la cual se puede adicionar incluyendo dentro del concepto costas diversas erogaciones, por lo que estimó que la aclaración sería improcedente.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la comparación debía hacerse de una tesis contra su engrose y no contra otra tesis, pues se están extrayendo los supuestos que habían quedado originalmente plasmados en el engrose, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que debía aclararse si efectivamente se estaba aclarando la tesis contra el engrose, por lo que más allá de señalar las palabras o conceptos que se agregan, se estaría frente a un proceso de aclaración. Por el contrario, si la tesis coincide con el engrose, se estaría frente a un proceso de modificación.

Lunes 15 de febrero de 2010

Señaló que a su parecer se encontraban frente a un supuesto de aclaración; sin embargo, si se advirtiera lo contrario, no tendría inconveniente en modificar su criterio inicial.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con dicho planteamiento y estimó que se estaba en presencia de una modificación de criterio.

Agregó que al tratarse de una modificación de jurisprudencia, bastaría con que el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo precisara cuál es el caso concreto que le sirve de sustento.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que en el engrose se omitieron las razones expuestas por el señor Ministro Cossío Díaz, y estimó que también pudo haberse presentado el asunto como una modificación pues efectivamente se está en presencia de un caso concreto que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al determinar que para cuantificar las costas en materia mercantil es necesaria la aplicación supletoria y el arancel para abogados, y el propio órgano colegiado resolvió con posterioridad a la emisión de dicha tesis, por lo que se estaría también en el supuesto de una modificación; sin embargo, se manifestó a favor de la aclaración.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en principio consideraba que se trataba de una modificación; sin embargo, después de analizar la ejecutoria, consideró que no se estaba modificando, sino que se está llevando al contenido de la tesis los párrafos concretos que estaban en la ejecutoria, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se trata de una aclaración de jurisprudencia, considerando que si existe un caso concreto, el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo podría presentar la modificación respectiva para resolver por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar de acuerdo con el proyecto dado que la aclaración no modifica la esencia de lo resuelto, sino que únicamente la explícita, pues los jueces de amparo aclaran lo resuelto para una mejor comprensión y ejecución.

Señaló que si en la sentencia se determinó que las costas son los honorarios de los abogados, por vía de consulta se puede cuestionar si las costas se constituyen exclusivamente por éstos o si también comprenden todos los gastos directamente relacionados con la defensa del caso, destacando que incluso se ha aceptado la aclaración respecto de las sentencias de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que la figura de la aclaración de jurisprudencia es de creación jurisprudencial y no está prevista en la ley. En el caso concreto consideró que se atiende a los fines de una aclaración ya que lo buscado es aclarar el texto de la tesis difundida y subsistiendo lo esencial, se considera conveniente precisar el criterio establecido para lograr su correcta aplicación, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

Agregó que resulta lógica la consecuencia de que en aras de tutelar la seguridad jurídica, la tesis jurisprudencial derivada de una contradicción de tesis sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo solicite de manera oficial algún Ministro.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que una de las razones de la aclaración consiste en que el texto aclarado no coincide con el documento original, pues explicita datos que no eran precisos o se encontraban ocultos, por lo que se manifestó a favor de la aclaración.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la ejecutoria respectiva únicamente se refiere a honorarios sin comprender otros gastos, por lo que la aclaración propuesta es en realidad una modificación de tesis.

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que existe la interrogante sobre si lo que se tomó en cuenta para fijar el concepto de las costas fueron únicamente los honorarios o si también están comprendidos los gastos encaminados a la gestión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que del estudio de la ejecutoria se advierte que únicamente se refirió a las costas relacionadas con los honorarios de los abogados y posteriormente derivado de otra contradicción de tesis surge la inquietud de abarcar más allá de los honorarios, dado que en el siguiente asunto se estimó necesario aclarar que la tesis se refiere a honorarios y a otro tipo de gastos que se erogan durante la tramitación del juicio, lo que sería motivo de modificación y no de aclaración.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que es únicamente aclaración en el sentido de si el concepto de costas estriba sobre gastos indispensables para la atención del negocio, por lo que lo sigue viendo como aclaración.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que este Pleno resolvió la contradicción respectiva y se aprobó un texto que pretendía contener la esencia del fallo, lo que no sucedió así. Agregó que en la foja veinticinco del proyecto se sostiene que el Pleno sostuvo "En efecto, al resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia implícitamente partió de la noción de que costas no solo se integran con los honorarios de abogados, sino por todos aquéllos gastos que cada una de las partes satisface para iniciar, tramitar..."

Por ende, señaló que se refiere a un contenido implícito y claro por lo que no puede sacralizarse la tesis contra el fallo, y si la tesis que se propone es hacer explícito lo que está implícito manifestó estar de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en el caso de que no se haya precisado claramente que las costas abarcan más allá de los honorarios de los abogados, el proyecto lleva a entenderlo implícitamente, por lo que lo cierto es que al ser implícito ya no se trata de lo sostenido expresamente en éste, pues en realidad se está enriqueciendo el fallo, ya que no se trata de reflejar lo que está en el engrose. Por ende consideró que se trata de una modificación a partir de un caso concreto mencionado por el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la aclaración no puede ser una simple corrección ortográfica ya que debe generar algo que no se expresó con claridad en la decisión y reiteró que se trataba de una aclaración.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí se trata de una aclaración en la inteligencia de que si se considera que únicamente cuando haya caso concreto proceden este tipo de ajustes se tendrá que ser congruente, pudiendo suceder que no existan casos concretos que hagan procedente la modificación de jurisprudencia.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que ante los argumentos expresados en la sesión confirma su criterio de que se está en presencia de una aclaración de tesis ya que subsiste en lo esencial el criterio establecido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó al señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo señalar que los preceptos legales materia de interpretación son los que se encontraban vigentes en su momento, dado que han sido objeto de reformas, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo.

Sometido a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Sesión Pública Núm. 20

Lunes 15 de febrero de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

III. 50/2006

Controversia constitucional 50/2006, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto número 59-522. publicado el quince de febrero de dos mil seis en el Periódico Oficial del Estado, por el cual se expidió la Ley de Aguas. En el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se propone: Primero: Es parcialmente fundada la presente controversia constitucional; Segundo: Se declara la invalidez de los artículos 1º, numeral dos, 6º, fracciones XI, XIX, XXVI y XXXVIII; 15 fracciones XXXI, XXVIII, XXIX, XLIX, LIX y LX de la Ley de Aguas del Estado de expedida mediante Tamaulipas, el Decreto 59-522. publicado en el Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el quince de febrero de dos mil seis, por las razones expuestas en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución; Tercero: Se reconoce la validez de los artículos 6°, fracciones XVII, XXVII, XXXII, XXXVIII y XLIII, artículos 13, fracción XXII, 15, fracciones IV y XXVII, XVII, puntos tres y cuatro; 22, 32 fracción XVIII y 34 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del

Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el quince de febrero de dos mil seis; Cuarto: Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Cossío Díaz solicito el aplazamiento del asunto en virtud de que existen dos documentos esenciales para resolverlo, consistentes en el convenio de coordinación de veintiuno de junio de dos mil cinco y el Decreto 255 de dos de abril de dos mil tres por el cual se creó el órgano que controlaría las cuestiones de agua en el Municipio de Reynosa, lo que se traduce en un problema entre el Ayuntamiento y el propio Estado y no guarda relación con cuestiones de carácter internacional, por lo que estos documentos son importantes para entender si se dio esta transferencia de funciones.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó no tener inconveniente en que se aplace la vista de este asunto.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros el Tribunal Pleno aprobó el aplazamiento del asunto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró concluida la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública

Sesión Pública Núm. 20 Lunes 15 de febrero de 2010

que tendrá verificativo el martes dieciséis de febrero del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.